

Radicado: 0501 31 03 001 2013 00803 00

Anibal Agudelo <aguirreagu@hotmail.com>

Mié 8/02/2023 3:37 PM

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto18me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL DE CIRCUITO

MEDELLIN

RADICADO: 0501 31 03 001 2013 00803 00.

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO.

DEMANDANTE: RAFEL ROJAS NIÑO.

DEMANDADA: MARGOINA MARIA ORTIZ VILLA.

ASUNTO: RECURSO APELACION INCIDENTE DE 02 DE FEBRERO DE 2023.

ANIBAL DE JESUS AGUDELO AGUIRRE, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante me permito Señor Juez interponer recurso de apelación frente a la decisión incidente del 02 de febrero de 2023, notificada por Estados del 03 de febrero de este calendario, el cual realizó en los siguientes términos:

Dispuso en la anotada decisión declarar la prosperidad parcial del incidente de exclusión de bienes de inventario presentado por el liquidador de la sociedad de hecho mercantil, y la cual sólo comprende el inmueble con MI 01N-5040108 y los frutos civiles que de este se han recaudado; y se excluye la cuenta de ahorros No. 36-26977855 de BANCOLOMBIS S.A, a nombre de la demandada; precisando que la señora MARGOINA MARIA ORTIZ VILLA, cuenta con un porcentaje del 75% y el señor RAFAEL ROJAS NIÑO, lo tiene del 25%, respecto del inmueble anotado.

Vale anotar en este aspecto lo siguiente: Para llegar a la decisión del Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de Medellín, a declarar la existencia de la sociedad de hecho de carácter mercantil conformada por RAFAEL ROJAS NIÑO y MARGOINA MARIA ORTIZ VILLA, a partir del 1 de marzo de 2003, según fallo del 16 de diciembre de 2011.

Pero para allegar a esta conclusión indicó dicho despacho, después de analizar aspectos realizados por la accionada dentro de la sociedad, al referirse al demandante, en los siguientes términos “..no resulta de menos valor las

habilidades que resaltan los terceros declarantes citados por el demandante, que expresan de manera consistente, coherente y detallada su ingenio para dirigir el negocio y su creatividad, habilidad para elaborar aparatos en el ramo de la estética, sin dejar de lado que su introducción al establecimiento que tradicionalmente desarrollaba clásicas de una peluquería, fue lo que determinó su centro de estética o SPA, situación que indudablemente se debe al aporte realizado por el señor RAFAEL ROJAS NIÑO”.

Con lo antes enunciado Señor Juez, se debe observar lo siguiente: La capacidad de hacer crecer el negocio o los establecimientos de comercio que en común acuerdo y por un mismo fin, del 50% de cada uno de ellos, devenía sin lugar a dudas de la obra intelectual del cual goza el demandante, pues era quien fabricaba todos y cada uno de los elementos necesario para que el SPA, diera el mejor resultado, pues la enseña comercial, pese a tener el nombre de la accionada, no sería comercialmente conocido por el impulso y saber del actor quien es la persona que sabe todos y cada uno de los requerimientos para la prosperidad del SPA, sin él no hubiera logrado la sociedad comercial posesionarse en este ramo difícil y del cual se debe tener conocimiento para su desarrollo y conocimiento a nivel comercial y así generar los ingresos que desde el inició de la sociedad fueron ingresando. Pues de no ser por este ingenioso impulso los logros realizados dentro de su desarrollo no hubiesen arrojados los frutos económicos de los cuales, según en sentir del Juzgado, ya solo le corresponden en su mayor porcentaje a la señora MARGOINA, quien sale favorecida en todo el trámite y más, resultó ser más escuchada, bajo el entendido que por auto del Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito, del 17 de julio de 2014, (folio 145 y 146), indicó lo siguiente:

“PRECISAR en consecuencia que la respuesta a la demanda con oposición a las pretensiones y aportación de prueba documental, entrega a la Oficina Judicial el 28 de mayo de 2014 es extemporánea no puede ser oída. Art. 118 del Código de Procedimiento Civil.”

Y si como quedó demostrado por los testigos que sin el conocimiento de cómo se desarrolla un negocio del que se sabe dentro del proceso por parte del señor RAFAEL ROJAS NIÑO, no se hubiera logrado la suerte de los ingresos que para la sociedad se dio y ello sin duda, señor Juez, incluye al demandante. No ahora,

que a sabiendas de que el bien inmueble del cual sólo se le dio al actor el 25%, es premiar a la demandada quien no fabricó o elaboró, ni puso la idea de los aparatos requeridos para desarrollar la actividad comercial pertinente sobre el SPA.

Es que sin este aporte esencial, que sólo puede aportar un experto y conocedor de esta clase de negocios, no se hubiera logrado el desarrollo para acrecentar el bien patrimonial pues vale indicarse que la demandada, no tiene ni tenía estos conocimientos pues sólo sabía lo esencial de una persona que tiene una peluquería, que era la actividad a la cual se dedicaba, pues de no llegarse a conocer con el ahora demandante, otra suerte sería ya que no tiene los conocimiento científicos para elaborar los elementos y aparatos que se requiere para desarrollar esta actividad comercial. En resumidas cuentas, Señor Juez, y dado que no fue atendida la contestación de la demanda, se premia a la accionada dándole un porcentaje que no guarda relación con toda la actividad desarrollada por el señor RAFAEL ROJAS NIÑO, ya que no se pretende un premio sino una adecuada asignación de los porcentajes sobre los bienes inventariados.

Ahora, indicarle al liquidador que procesa a una peritación del valor del inmueble para el año 2009, pese a que se indica que sobre los bienes ha realizado mejoras al mismo y esto es evidente y que como se sabe la señora MARGOINA MARIA ha usufructuado el inmueble recibiendo los frutos que se ha generado el mismo, no será lógico que el avalúo se circunscriba a esa fecha. Sin duda debe realizarse a la fecha actual para que se obre en un equilibrio económico entre las partes, de ahí se puede señalar un enriquecimiento sin causa en favor de la señora MARGOINA MARIA ORTIZ VILLA y en contra del señor RAFAEL ROJAS NIÑO.

Ahora, en cuanto a los cánones de arrendamiento que se encuentran consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales, también deben ser repartidos en la proporción legal que corresponde según lo antes argumentado ya que ingresaron al patrimonio de la sociedad en el desarrollo de la actividad comercial que aún se mantiene. Lo anterior, si no se lograre al impulso como antes se expresó, los dineros que por la suma \$118.667.033,00, deben ser objeto de tenerlo como haber social, pero de ambos y no de la demandada.

En cuanto a la exclusión de la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 36-26977855, a nombre de la señora MARGOINA MARIA ORTIZ VILLA, debe tener

la misma suerte de repartir en JUSTICIA el porcentaje que corresponde; y es que el hecho de que sólo esté a nombre de la accionada y RAFAEL ROJAS NIÑO, no le resta valor puesto que esos ingresos fueron y son el producto del logro comercial que en su más alto porcentaje, realizó el demandante, y hacen parte de una sociedad conformada de hecho, es decir; no estaba registrada ante La Cámara de Comercio.

Insisto. Si no tuviera el demandante la idea científica como conocedor para fabricar los insumos y demás aparatos para que funcionara el SPA, otra sería la suerte, pues es más importante el cómo se desarrolla y se ofrece el conocimiento de la parte industrial, como es la idea para que logre una sociedad enmarcarse dentro de una sociedad de consumo y lograr los ingresos que ahora se solicitan sean repartidos en debida forma como lo es también el inmueble, adjudicando éste en un 50% y de la misma manera los dineros que ingresaron SOLO, ÚNICAMENTE y de manera PREFERENTE al patrimonio de la sociedad, de la cual se ha usufructuado la demandada acrecentando su patrimonio en desmedro del señor RAFAEL ROJAS NIÑO.

Vale Señor Juez, que si bien en las participaciones de la sociedades, hay dos fuerzas unidas para el desarrollo de la sociedad, bajo el entendido de que esa participación **consiste en el involucramiento activo de los socios en los procesos de toma de decisiones públicas que tienen repercusión en sus decisiones** societarias, es bien entendido que la prueba a la cual se puede someter el Juez de instancia, tiene de suyo la interpretación que la misma ley le permite, pero sin dejar de lado que si se pretendió un aporte en capital; y capital como el que se invirtió entre la señora MARGOINA MARIA y RAFAEL, es y era del fruto del rendimiento económico que generaba la idea, el estado ideológico del demandante pues sin este conocimiento la sociedad no lograría la prosperidad que aún, en el presente tiene el SPA.

Y es que la fuerza que hace la primera instancia en la declaración del accionante, si bien puede generar un análisis exclusivo en favor de la demandada, no es menos cierto que no se tuvo en cuenta el esfuerzo, conocimiento científico que tiene el actor para poderse desarrollar la idea empresarial. Se deja de lado, sin lugar a dudas, la prueba aportada por el señor RAFAEL, la cual es contundente,

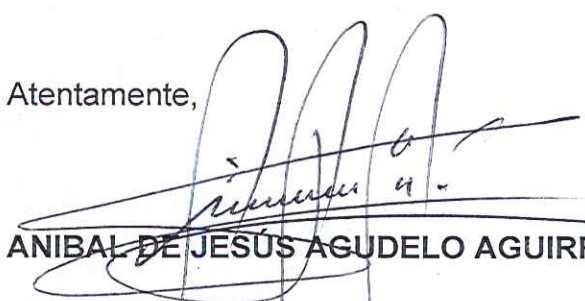
veraz, sería y que da la razón de que sin él, la empresa o sociedad no lograra el posicionamiento que ahora tiene.

Es que no solo se debió analizar en disfavor del actor una prueba. No. Se debió hacer un análisis de toda la aportada al proceso; pues es extraño que ahora, habida cuenta de que no se atendió la contestación de la demanda por extemporánea, se tenga en cuenta lo por ella indicado en la contestación que no se tiene en cuenta, para ahora, la prueba que en su mayor beneficio es para el señor RAFAEL, sea tomada en cuenta del actor, permitiendo sí, enriquecimiento sin causa en favor de la señora MARGOINA MARIA en detrimento del patrimonio del señor RAFAEL.

Es que no es una sola prueba la que deba determinar lo decidido por el Señor Juez de primera instancia, se debe tener en cuenta en todo lo acá expuesto el valor analítico de la prueba. Y es que para ello es necesario que esa prueba sea conducente, pertinente, útil, y que tenga licitud a fin de ella no afecte derecho fundamental alguno de la parte contraria; y que por demás sea oportuna. Y es que cuando se trata de que sea oportuna, quiere decir que se analice la que al momento procesal pertinente llegó al expediente y que se valore en un verdadero equilibrio procesal, como es lo único que se pretende con este escrito, que se adecue y se den los mismos derechos en el bien inmueble, el dinero depositado y la cuenta bancaria.

Basado en lo anterior, Señor Juez, ruego tener en cuenta los fundamentos de esta apelación en los sentidos indicados en este escrito.

Atentamente,



ANIBAL DE JESÚS AGUDELO AGUIRRE

C.C. 70.133.645. TP. 104.222

CELULAR 311 751 28 99. Correo: aguirreagu@hotmail.com